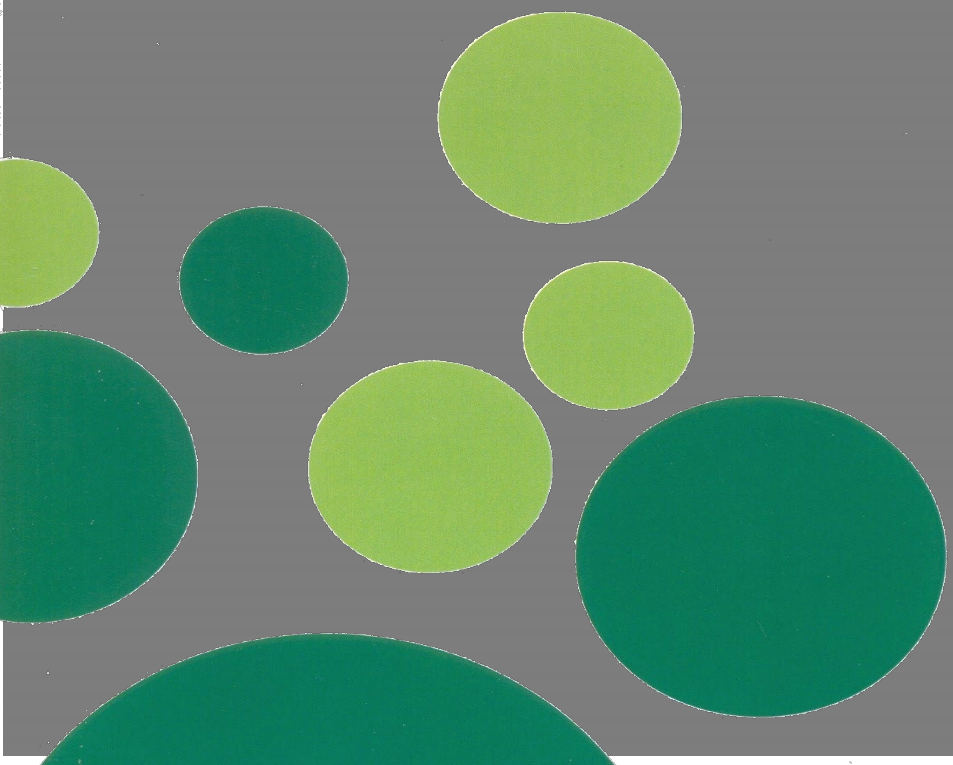




Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°10-2025/2026



COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 10-2025/2026

En la ciudad de Granada, a quince de abril de 2026, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Younes Mohamed Mohamed como presidente del C. BM. RAMÓN Y CAJAL, en nombre y representación del citado club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha de 17 de marzo de 2026, en su Acta N° 27-25/26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 17 de marzo de 2026 el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, en sesión ordinaria donde trata los asuntos ocurridos el fin de semana resolvió sobre los incidentes ocurridos en el encuentro de categoría Primera División Nacional Femenina que disputaron los equipos BM. RAMÓN Y CAJAL y RINCÓN FERTILIDAD ALFARNATEJO BM. CIUDAD JARDÍN. Los hechos figuraban en las observaciones de Acta del encuentro, y el Comité resolvió en su apartado A, que es el que nos ocupa, lo siguiente:

a) Sancionar a la jugadora del equipo BM. RAMÓN Y CAJAL Dña. Cheila Bouazzaoui Mohamed con suspensión temporal de tres encuentros de competición oficial, por dirigir frases amenazantes a la árbitra del encuentro, de conformidad con lo establecido en el artículo 38ª en relación con el artículo 41 siendo ambos del A.D.D. en coordinación con el artículo 214 del R.G.C.

SEGUNDO. - En fecha de 24 de marzo de 2026 D. Younes Mohamed Mohamed en calidad de presidente del C. BM. RAMÓN Y CAJAL en nombre y representación del citado club, presenta recurso contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina en su acta 27-25/26 de fecha 17 de marzo de 2026.

TERCERO. – En fecha de 25 de marzo de 2026 este Comité de Apelación requiere al C. BM. RAMÓN Y CAJAL ya que se incumple el punto 13 de la Noreba para la temporada 2025/2026 aprobada por la Asamblea General de la FABM, donde se establece una fianza por recurso al Comité de Apelación que no adjunta el club reclamante, que le será devuelta si este Comité de Apelación le diera la razón en su resolución. Se otorga un plazo extraordinario de tres días para que subsane dicho error, que comenzará a contar al día siguiente de esta notificación, y se le informa que, de no recibir dicho documento en el plazo marcado, se inadmitirá su recurso sin más trámite.

CUARTO. - En fecha 26 de marzo de 2026, D. Younes Mohamed Mohamed en calidad de presidente del C. BM. RAMÓN Y CAJAL atiende al requerimiento efectuado por este Comité enviando el justificante de abono de la fianza.

QUINTO. – El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Younes Mohamed Mohamed en calidad de presidente del C. BM. RAMÓN Y CAJAL en nombre y representación del citado club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha 17 de marzo de 2026 y número de Acta 27-25/26, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto

205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado.

QUINTO. – Entrando en el fondo del asunto, el recurrente basa sus alegaciones en varios puntos que iremos analizando.

En los puntos primero a tercero, el recurrente alega que la árbitra modificó el acta del encuentro en un espacio de minutos, que en la primera versión sólo figuraba que la jugadora Dña. Cheila Bouazzaoui Mohamed dijo a la árbitra “nos vemos fuera y hablamos” y que dicha expresión no es amenazante. Se muestra en la documentación que adjunta el recurrente ambas versiones del acta del encuentro, figurando en la segunda versión *“al acabar el encuentro la jugadora Cheila Bouazzaoui Mohamed con dni 45319839h del equipo local se dirige a mí con las siguientes Palabras con tono desafiante “tú y yo vamos a hablar fuera” “te voy a matar a palos”*. Comprobado este punto es cierto que la árbitra añadió la segunda frase *“te voy a matar a palos”* cuarenta y cuatro minutos después del primer cierre del acta, pero en este sentido hay que aclarar que el Reglamento General y de Competiciones en su sección sexta del capítulo quinto, que es el dedicado a los temas arbitrales, no prohíbe que se modifique el acta arbitral, es más en concreto el artículo 88 habla de que el equipo arbitral es el responsable de que la publicación del acta arbitral sea correcta, y que de no serlo tendrá ser modificada. Por lo tanto, no es ilegal la modificación realizada. Esto sólo ocurre durante el fin de semana de la competición, ya que hay que añadir que las actas quedan cerradas al finalizar la jornada, y que el Comité de Competición y Disciplina el lunes por la mañana las repasa por si alguna hubiera quedado sin cerrar.

Con respecto al punto cuarto, el recurrente alega que al modificarse el acta arbitral se vulneran varios principios, uno es el de inmediatez, que entiende este Comité que no se

vulnera en un espacio de cuarenta y cuatro minutos que el acta tardó en ser modificada, otro es el de veracidad, que este Comité no puede compartir, pues la árbitra no modificó el acta del encuentro con argumentos contrarios, sólo añadió una frase que además va en el mismo sentido de la ya existente, y el cuarto es el de la invariabilidad del acta arbitral, que como ya ha demostrado este Comité no es un principio aplicable al acta arbitral, ya que no se prohíbe su modificación en las siguientes horas a los encuentros. Por lo tanto, al no contemplar este Comité la vulneración de ninguno de los principios esgrimidos, por supuesto que se no compromete la fiabilidad del acta arbitral.

En los puntos quinto y sexto de los hechos del recurrente, se alega que pudo verse afectada la imparcialidad de la árbitra al existir una relación previa negativa con la jugadora y que hubo un hecho de una persona del público que pudo influir en la posterior modificación del acta. Hay que destacar que el recurrente simplemente esgrime estos argumentos sin presentar prueba alguna, por lo que este Comité tiene que entender que es una simple declaración de parte, que no puede tener carga probatoria alguna, y por lo tanto no puede tenerse en cuenta.

En los **fundamentos de derecho** del recurrente, **en los puntos I y II** expone que la primera fase escrita en las observaciones del acta del encuentro y dicha por la jugadora a la árbitra de *“tú y yo vamos a hablar fuera”* no contiene amenaza alguna, y que por si solo no puede considerarse amenaza y por lo tanto la aplicación del artículo 38 A en relación con el artículo 41 del Anexo a Estatutos de Disciplina Deportiva es erróneo. Pero es que el recurrente está quitando la validez a la segunda frase escrita en el acta, que es la de *“te voy a matar a palos”* que como ya hemos visto anteriormente es totalmente válida. Consideramos entonces que la aplicación del artículo 38 A del A.D.D. que se refiere a una falta leve es cuanto menos correcta, aunque este Comité entiende que podría haberse aplicado alguna infracción más grave. Sin duda alguna, el Comité de Competición y Disciplina ha decidido aplicar un grado considerable en la sanción aunque aplicando como decimos una sanción leve.

Sobre el punto III de los fundamentos de derecho, donde dice el recurrente que se vulnera la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales por indicios racionales de error, o por existir dos versiones distintas del acta. En primer lugar, hay que aclarar una vez más que acta solo hay una, no dos, que fue modificada en el espacio de cuarenta y cuatro minutos, no existiendo por tanto dos versiones distintas del acta. En la modificación del acta se añadió una frase, en el mismo sentido de como estaba redactada el acta, por lo que volvemos a insistir en que no hay dos versiones distintas del acta. Con

respecto a la vulneración de la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, tenemos que aclarar al recurrente que esta no se desvirtúa por indicios racionales de error, sino que se puede desvirtuar por prueba que de forma indubitada nos demuestre el error en el acta arbitral, algo que no ocurre.

En el punto IV, recoge lo ya analizado en el punto cuarto de los hechos, donde ya ha quedado demostrado que no se ha vulnerado ninguno de los principios esgrimidos, y por lo tanto no se ha comprometido la fiabilidad del acta arbitral.

En cuanto al punto V de los fundamentos de derechos, dice el recurrente que no existe prueba suficiente, objetiva e independiente que acredite la existencia de una amenaza, más allá de un acta cuya fiabilidad ha quedado comprometida, pero en este sentido es que los reglamentos deportivos proveen de presunción de veracidad a las declaraciones e informes arbitrales y de los delegados federativos, que sólo puede desvirtuarse con un medio de prueba admisible en derecho, algo que no ha hecho el recurrente, por lo que el principio de presunción de veracidad queda patente en el acta.

Con respecto al punto VI ya nos referíamos en el análisis de los puntos I y II, donde decíamos que interpretamos que el Comité ha preferido utilizar un artículo de falta leve con un grado de sanción más alto, pudiendo haber aplicado un artículo de falta grave, pues las frases vertidas por la jugadora así lo merecen.

Para finalizar los fundamentos de derecho, lo esgrimido por el recurrente en el **punto VII**, hay que volver a recordar al recurrente que la mera sospecha de imparcialidad no es razón para alegarla, sino que hay que probar dicha imparcialidad, algo que no hace el recurrente, limitándose a crear una duda infundada, incluso el mismo recurrente nombra este apartado como posible quiebra del principio de imparcialidad.

Algo que llama la atención a este Comité es que el recurrente nunca ha negado la frase que figura en las observaciones del acta arbitral de “te voy a matar a palos”, sino que ha esgrimido una serie de argumentos de validez de la modificación del acta, de la correcta aplicación de artículos, de vulneración de principios de inmediatez e invariabilidad del acta, de posible quiebra de imparcialidad de la árbitra, pero como decimos, en ningún momento del escrito de alegaciones ha negado que la jugadora pronunciara dicha frase.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 22 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Younes Mohamed Mohemed como presidente del C. BM. RAMÓN Y CAJAL, en nombre y representación del citado club, **confirmando la resolución en todos sus términos** del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano mediante Resolución de 17 de marzo de 2026, en su Acta N° 27-25/26.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO